

Intervención de la diputada Marisol Bazán Fernández, con la iniciativa de decreto por el que se reforma el artículo 180 del Código Penal Para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, número 499.

El presidente:

En desahogo del inciso “e” del tercer punto del Orden del Día, se concede el uso de la palabra a la diputada Marisol Bazán Fernández, hasta por un tiempo de diez minutos.

La diputada Marisol Bazán Fernández:

Con su permiso, diputado presidente.

El Presidente:

Adelante, diputada.

La diputada Marisol Bazán Fernández:

Compañeras y compañeros.

Representantes del pueblo.

Pueblo de Guerrero.

Ante las atrocidades es obligatorio tomar partido, ya que nuestro silencio estimula a los verdugos.

Hoy presento una iniciativa que propone aportar esfuerzos para garantizar la protección de los derechos humanos frente a las nuevas formas de violencia que han surgido en el entorno digital. Esta propuesta está centrada en reformar el artículo 180 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Guerrero número 499, buscando fortalecer la tipificación del abuso sexual, incorporando explícitamente las conductas que se realizan por los medios electrónicos, las plataformas

digitales se han convertido en un nuevo escenario para la violencia sexual, afectando de manera especial a mujeres, niñas y niños y de manera especial también a los adolescentes que desgraciadamente pasan a veces tiempo excesivo en las redes sociales.

Por lo que el marco legal debe evolucionar para responder a estas nuevas realidades, el motivo de esta reforma radica en la necesidad de combatir la violencia digital como una extensión de la violencia de género y de la violencia sexual, un fenómeno que vulnera la dignidad, libertad y seguridad de las personas. Los datos nos indican que en México, según el módulo sobre ciber acoso en 2023, el 20.9 de los usuarios de internet, equivalente a 18.4 4 millones de personas han enfrentado ciber acoso con un impacto mucho más alto en las mujeres. El 31% de las mujeres reportaron haber recibido contenido sexual no deseado, no solicitado.

Y aprovecho para denunciar que he sido víctima de ese tipo de

comportamientos y estoy segura que muchas de ustedes, compañeras, desgraciadamente también. Urge actualizar nuestras leyes para abordar conductas como el grooming, las extorsión, así como la difusión del contenido sexual sin consentimiento que prolifera en las redes sociales y aplicaciones de mensajería. En el ámbito nacional y estatal, la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la número 553 de Guerrero, junto con la ley Olimpia, reconocen la violencia digital como una forma de agresión que debe ser sancionada esta reforma también se alinea con el objetivo 5 de la agenda 20-30 que promueve la igualdad de género y el empoderamiento de mujeres y niñas.

El contenido de esta reforma es preciso, se modifica el artículo 180 del código penal para incluir la definición de abuso sexual mediante conductas realizadas a través de medios electrónicos abarcando actos como el envío forzado de contenido sexual el acoso sexual en plataformas digitales y la coerción

para que la víctima observe o produzca actos sexuales en línea, se mantienen las penas actuales 3 a 6 años de prisión y una multa de 450 a 900 veces el valor diario de la unidad de medida y actualización y las disposiciones sobre agravantes con el aumento de la pena en caso de violencia física o psicológica y la persecución de oficio cuando la víctima sea menor de 15 años.

Incorporar esto asegura que las agresiones digitales sean penalizadas con la misma severidad que las físicas para evitar las lagunas legales que permiten la impunidad de los agresores, al modernizar el código penal Guerrero envía un mensaje claro contra la violencia digital que lo que ocurre en el mundo virtual tiene consecuencias reales, estoy segura de que esta iniciativa fortalecerá la protección de las víctimas especialmente mujeres niñas y niños quienes enfrentan mayores riesgos en los entornos digitales reducirá la impunidad al proporcionar a las autoridades herramientas legales claras para investigar sancionar estos

delitos además promoverá la igualdad de género al abordar una forma de violencia que perpetúa la subordinación de las mujeres y fomentará un entorno más seguro para las infancias, alineando la legislación estatal con los estándares internacionales.

En un mundo cada vez más conectado son urgentes este tipo de avances que nos dirigen a hacer una mejor justicia para todas y para todos espero poder contar con su respaldo con esta soberanía para aprobar esta reforma para que Guerrero lidere la construcción de una mejor sociedad más justa más segura porque lo virtual también es real y ante ello nuestra responsabilidad es proteger a quienes más lo necesitan muchas gracias compañeras y compañeros.

Muchas gracias, compañero presidente.

Versión Íntegra.

Asunto: Se remite Iniciativa con
Proyecto de Decreto

**DIP. JESÚS PARRA GARCÍA
PRESIDENTE DE LA MESA
DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE
GUERRERO
PRESENTE.**

La suscrita, **Dip. Marisol Bazán Fernández**, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXIV Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en uso de las facultades que me confieren los artículos 65, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 23 fracción I, 79 fracción I, 229 y demás relativos aplicables de la Ley orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, Número 231, me permito presentar al Pleno de esta Soberanía, la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que **se reforma el artículo 180 del Código Penal Para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499, al tenor de la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo primero, establece que todas las personas en México gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Asimismo, obliga a las autoridades a prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

De manera similar, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en sus artículos tercero y cuarto, reconoce los derechos humanos y garantiza que toda persona en el estado gozará de los derechos y garantías establecidos en la Constitución federal, la Constitución estatal y los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano.

Todas las personas, en función de su condición sexo-genérica (mujeres, hombres, diversidades), tienen perspectivas, necesidades e intereses distintos y desarrollan sus vidas en condiciones de desigualdad estructural, agravadas por factores como clase, etnia, edad, cultura, tradiciones y contextos históricos. En este sentido, las desigualdades, violencias y discriminaciones por razones de género son un síntoma y un mecanismo de la subordinación social que perpetúa el orden de género.¹

En ese sentido, la perspectiva de género, como herramienta de análisis, permite cuestionar estereotipos y abre la posibilidad de construir nuevos significados y formas de relacionamiento. Facilita, por tanto, el reconocimiento de la desigualdad, la injusticia y la violencia derivadas del trato y las oportunidades diferenciadas entre las personas en razón de su género.

Dicho de otro modo, la perspectiva de género se refiere a la metodología y los mecanismos que identifican, cuestionan y valoran la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, justificadas frecuentemente por diferencias biológicas entre mujeres y hombres, y promueve acciones para transformar los factores de género y avanzar hacia la igualdad de género.²

La violencia de género se define como los actos dañinos dirigidos contra una persona o grupo en razón de su género, originados en la desigualdad de género, el abuso de poder y la existencia de normas sociales perjudiciales. Este término subraya que las diferencias estructurales de poder basadas en el género colocan a las mujeres y niñas en una situación de mayor riesgo frente a múltiples formas de violencia.³

² Consultado de:
<https://www.gob.mx/conavim/articulos/que-es-la-perspectiva-de-genero-y-por-que-es-necesario-implementarla>

³ Disponible en: <https://unric.org/es/la-violencia-de-genero-segun-la-onu/>

¹ Disponible en: <https://gaceta.cch.unam.mx/es/la-perspectiva-de-genero>

Asimismo, la violencia contra las mujeres se define como todo acto basado en el género que cause o pueda causar daño físico, sexual o psicológico, incluyendo amenazas, coacción o privación arbitraria de la libertad, ya sea en la vida pública o privada.

Esta violencia de género se manifiesta en diversas formas reconocidas legalmente, como la violencia familiar, laboral, docente, comunitaria, institucional, digital y feminicida.⁴

Una de las formas más complejas de violencia contra las mujeres es la violencia digital, debido a su naturaleza multifacética, su amplio alcance, sus impactos y las dificultades para prevenirla, sancionarla y erradicarla. Esta deriva del acoso y el uso de tecnologías, lo que hace indispensable avanzar en la protección de los derechos de las víctimas.

Sin embargo, la violencia digital no se limita a los entornos digitales, sino que puede amplificar otras formas de violencia, como la sexual, al utilizar tecnologías para perpetrar actos que vulneran la libertad, dignidad y privacidad de las víctimas.

La Organización Mundial de la Salud (OMS) define la violencia sexual como *“todo acto sexual, la tentativa de consumir un acto sexual, los comentarios o insinuaciones sexuales no deseados, o las acciones para comercializar o utilizar de cualquier otro modo la sexualidad de una persona mediante coacción por otra persona, independientemente de la relación de esta con la víctima, en cualquier ámbito, incluidos el hogar y el lugar de trabajo”*.⁵

Esta intersección entre la violencia digital y la violencia sexual requiere de un análisis serio para comprender cómo los avances tecnológicos han transformado las dinámicas de agresión. En este sentido, la violencia

⁴ Tomado de: <https://ciencia.unam.mx/leer/1466/-cuales-son-los-tipos-de-la-violencia-contra-las-mujeres->

⁵ Recuperado de: https://oig.cepal.org/sites/default/files/20184_violenciasexual.pdf

sexual incluye cualquier acto sexual, la tentativa de consumarlo o cualquier acción dirigida contra la sexualidad de una persona mediante coacción, independientemente de su relación con la víctima, en cualquier ámbito, incluyendo la violación, definida como la penetración coercitiva de la vagina o el ano con el pene, otra parte del cuerpo o un objeto.

La creciente incidencia de abuso sexual a través de medios electrónicos, como el *grooming*, la *sextorsión* o la difusión de contenido sexual no consentido, ha evidenciado que las plataformas digitales se han convertido en un nuevo escenario para la violencia sexual, afectando desproporcionadamente a mujeres y niñas.

De acuerdo con el Módulo sobre Ciberacoso (MOCIBA) 2023⁶ En México, el 20.9 % de la población usuaria de internet (18.4 millones de personas de 12 años y más) experimentó alguna situación de

ciberacoso. Ese mismo año, el 22.0 % de las mujeres y el 19.6 % de los hombres que usaron internet fueron víctimas de ciberacoso, siendo el contacto mediante identidades falsas el tipo más frecuente para ambos sexos.

La Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de las Tecnologías de la Información en los Hogares (ENDUTIH) 2023 estimó que la población de 12 años y más ascendió a 106.7 millones de personas. De ese total, entre marzo y agosto de 2023, 87.9 millones (82.4 %) utilizaron internet en cualquier dispositivo: 46.7 millones fueron mujeres y 41.2 millones, hombres.

A nivel nacional, el 35.9 % de la población de 12 años y más que vivió ciberacoso durante los últimos 12 meses reportó haber sido contactada mediante identidades falsas, el 33.3 % recibió mensajes ofensivos y el 26.0 % recibió contenido sexual.

El 61.7 % de la población de 12 años y más víctima de ciberacoso desconocía a la persona acosadora; el 23.4 % identificó sólo a personas

⁶ Datos obtenidos de:
<https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2024/MOCIBA/MOCIBA2023.pdf>

conocidas y el 14.8 % señaló haber sufrido ciberacoso tanto de personas conocidas como desconocidas.

De la población de hombres de 12 años y más víctimas de ciberacoso que pudieron identificar el sexo de las personas agresoras, el 60.4 % indicó haber sido agredido solo por hombres. Por su parte, de las mujeres víctimas de ciberacoso que identificaron el sexo de las personas agresoras, el 53.0 % señaló haber sido agredida solo por hombres.

A nivel nacional, de la población de 12 años y más que experimentó ciberacoso, el 41.8 % sufrió acoso mediante Facebook, seguido de WhatsApp (37.8 %) y llamadas de teléfono celular (28.9 %).

El 30.7 % de las mujeres de 20 a 29 años y el 23.4 % de los hombres de 20 a 29 años que utilizaron internet fueron víctimas de ciberacoso, siendo estos los porcentajes más altos por rango de edad.

Asimismo, el 31.0 % de las mujeres víctimas de ciberacoso recibió contenido sexual y el 30.8 %,

insinuaciones o propuestas sexuales. Para los hombres, estos porcentajes fueron del 19.6 % y 14.7 %, respectivamente.

Por su parte, según datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP), los delitos sexuales se clasifican en siete categorías, siendo el abuso sexual el más común. Durante los primeros dos meses de 2025, México registró 12,261 delitos sexuales. De enero a abril de 2025, el total nacional de incidentes de abuso sexual ascendió a 2,691 casos, de los cuales el estado de Guerrero concentró el 2.6 %.⁷

Estos datos evidencian una clara disparidad de género en la victimización por abuso sexual y ciberacoso, especialmente en lo que

⁷ Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. (2025). Informe de violencia contra las mujeres: Incidencia delictiva y llamadas de emergencia al 911. Corte al 30 de abril de 2025. Centro Nacional de Información. <https://www.gob.mx/sesnsp>

respecta al contenido sexual e insinuaciones, lo que refleja la relación entre la violencia digital y la violencia sexual como una forma de violencia de género, particularmente contra las mujeres.

Así, los espacios digitales y cibernéticos han adquirido especial relevancia para la protección de los derechos humanos de las mujeres, pero especialmente de niños, niñas y adolescentes, ya que en los últimos años la violencia ha encontrado un nuevo espacio en estos entornos.

La vulnerabilidad de niños, niñas y adolescentes en los entornos digitales es un problema específico, dado su menor capacidad para identificar riesgos, uso de las tecnologías para la socialización y el aprendizaje, y falta de regulación efectiva en muchas plataformas, lo que los expone a formas detalladas de violencia, como el abuso sexual digital y el ciberacoso.

Las formas de violencia a las que los niños, niñas y adolescentes pueden exponerse al utilizar internet incluyen:

El ciberacoso o cyberbullying, una forma de acoso entre menores que consiste en comportamientos repetitivos de hostigamiento, intimidación y exclusión social a través de mensajes, imágenes o videos que buscan dañar, insultar, humillar o difamar. A diferencia del acoso tradicional, no hay contacto cara a cara y se prolonga en el tiempo debido a la viralización del contenido, perdiendo la víctima el control sobre el mismo.

La exposición involuntaria a material sexual o violento, ya que niñas, niños y adolescentes tienen acceso ilimitado a la red. Al realizar búsquedas o descargar archivos aparentemente inofensivos, pueden encontrar contenido sexual o violento. También es posible que este contenido sea enviado por una persona desconocida, familiar, amigo o amiga, mediante un chat o dispositivo para obligar a mirar, lo que constituye una forma de exhibicionismo.

Happy Slapping, un término originado en el Reino Unido que

define la grabación de una agresión física, verbal o sexual hacia una persona, que se difunde posteriormente mediante tecnologías de comunicación, como páginas web, redes sociales o aplicaciones de mensajería (WhatsApp, Messenger, etc.).

Incitación a conductas dañinas, como plataformas que promocionan comportamientos perjudiciales, como la autolesión o los trastornos alimenticios, ofreciendo consejos sobre cómo llevarlos a cabo.

Online grooming (acoso y abuso sexual online), un delito en el que una persona adulta contacta a un menor a través de internet, ganándose su confianza con el propósito de involucrarlo en una actividad sexual, desde hablar de sexo hasta obtener material sexual o mantener un encuentro. Incluso los actos encaminados a este objetivo se consideran grooming.

Sexting sin consentimiento, que surge de la contracción de sex (sexo) y texting (envío de mensajes), y se refiere al intercambio de mensajes o

material online con contenido sexual. Aunque el sexting en sí no es una forma de violencia, su difusión sin consentimiento constituye una forma de violencia al vulnerar la intimidad de la víctima.

Sextorsión, término derivado de sexo y extorsión, ocurre cuando una persona chantajea a un menor con la amenaza de publicar contenido sexual o información personal, pudiendo prolongarse por horas, meses o años, y ser perpetrado por personas conocidas o desconocidas.

Sharenting, la sobreexposición de menores en internet por parte de padres o tutores, considerada una práctica de riesgo. Aunque no es una forma de violencia, puede tener consecuencias negativas para los menores.

Violencia online en la pareja o expareja, que incluye comportamientos repetitivos para controlar, menoscabar o dañar a la pareja mediante mensajes, vigilancia de redes sociales, apropiación de contraseñas, difusión de información comprometedor, amenazas o

insultos. Estos actos suelen estar relacionados con otras formas de violencia y reflejan dinámicas del mundo físico.

Resulta evidente que las violencias online están relacionadas con la violencia sexual, un fenómeno aún poco visibilizado a nivel social y político.

Por tanto, comprender el abuso sexual como un asunto ligado a la tecnología y al ejercicio de poder sobre una persona mediante la explotación sexual de su imagen o cuerpo contra su voluntad es fundamental para abordar esta intersección.

Asimismo, las afectaciones a las mujeres derivadas de la violencia digital incluyen:

Acceso en desigualdad de condiciones, alejamiento del uso de internet y redes sociales para evitar ataques, lo que genera una brecha de acceso para niñas y adolescentes.

Agotamiento mental, como cansancio, sentimientos paralizantes,

frustración, impotencia, indiferencia o resignación.

Autocensura y alejamiento del mundo virtual y las redes sociales por miedo o inseguridad.

Daño emocional, incluyendo tristeza, ansiedad, estrés, pánico, inestabilidad emocional o pensamientos autodestructivos que llevan a la separación de temas o relaciones por autoprotección.

Estado permanente de alerta, consultando el móvil o las redes sociales de forma recurrente para responder el gran volumen de mensajes recibidos.

Pérdida de confianza en el entorno, red de contactos y comunidades donde se perpetró la violencia, reduciendo el contacto con personas que piensan diferente.

Sensación de inseguridad física, derivada de amenazas de violencia física recibidas mediante internet.⁸

8

Fuente

consultada:

<https://serviciosesencialesviolencia.org/wp-content/uploads/2022/11/VSNAM-Violencia-Sexual-Digital.pdf>

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), en su recomendación general núm. 35, señala que la violencia de género contra las mujeres, cometida por diversos actores en entornos públicos y privados, incluidos los tecnológicos, sigue siendo generalizada y goza de un alto grado de impunidad.⁹

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará), en su artículo 7, establece que los Estados deben adoptar medidas legislativas para prevenir y sancionar la violencia contra las mujeres, incluyendo en entornos digitales. La violencia sexual a través de medios electrónicos puede considerarse una forma de violencia psicológica o sexual contemplada en esta convención.¹⁰

⁹ Citado de: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/1405.pdf>

¹⁰ Extraído de: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/356555/convencion_belém_do_para.pdf

La Convención sobre los Derechos del Niño, en sus artículos 19 y 34, obliga a los Estados a adoptar medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas para proteger a los niños contra toda forma de abuso físico, mental o sexual, incluyendo la explotación en materiales pornográficos.¹¹

Asimismo, compromete a los Estados a proteger a las infancias contra todas las formas de explotación y abuso sexuales, tomando medidas nacionales, bilaterales y multilaterales para prevenir la coacción de menores en actividades sexuales ilegales, la prostitución y la explotación en espectáculos o materiales pornográficos.

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo 20 Quáter, define la violencia digital como toda acción dolosa mediante tecnologías de la información que exponga, difunda o comparta contenido sexual sin consentimiento, causando daño

¹¹ Fuente: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child>

psicológico, emocional o a la imagen propia de las mujeres.

La Ley Número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Guerrero define la violencia sexual como cualquier acto que degrade o dañe el cuerpo o la sexualidad de la víctima, atentando contra su libertad, dignidad e integridad física, constituyendo una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer.

Un referente clave es la Ley Olimpia, que reconoce la violencia digital y sanciona delitos como la difusión no consentida de contenido íntimo o el ciberacoso con fines sexuales, estableciendo un precedente para incluir los medios electrónicos en los delitos sexuales.

El capítulo octavo de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en sus artículos 46 y 47, garantiza el derecho de los menores a una vida libre de violencia, obligando a las autoridades a prevenir, atender y sancionar el

abuso físico, psicológico o sexual, incluyendo en entornos digitales.

La Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, basada en 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), busca asegurar el progreso social, económico y sostenible, fortaleciendo la paz universal. El Objetivo 5 promueve la igualdad de género y el empoderamiento de mujeres y niñas, un elemento esencial para el desarrollo inclusivo.¹²

Por su parte, ONU Mujeres ha emitido recomendaciones para legislar contra la violencia digital como una forma de violencia de género, exhortando a los gobiernos a reforzar los marcos jurídicos para abordar la explotación sexual en línea y garantizar definiciones claras de estos delitos.¹³

Por todo lo anterior, y con el objetivo de reforzar el compromiso del Estado con los derechos humanos y la

¹² Disponible en: <https://www.unwomen.org/es/news/in-focus/women-and-the-sdgs/sdg-5-gender-equality>

¹³ Consultado de: <https://mexico.unwomen.org/sites/default/files/Field%20ffice%20Mexico/Documentos/Publicaciones/2020/Diciembre%202020/FactSheet%20Violencia%20digital.pdf>

igualdad de género, adaptando el marco legal a los desafíos del entorno digital, se propone una reforma al Art. 180 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 499, y se incluye a continuación un cuadro comparativo para ilustrar de manera clara la modificación propuesta:

de 15 años, se perseguirá de oficio.	
--------------------------------------	--

La presente propuesta busca fortalecer la protección de las víctimas de abuso sexual, adaptando el marco legal a las nuevas dinámicas de violencia que han surgido con el auge de las tecnologías digitales.

Del mismo modo, responde a la necesidad de alinear la legislación estatal con los estándares nacionales e internacionales en materia de prevención de la violencia, especialmente la violencia digital, que ha emergido como una forma prevalente de agresión en la era moderna.

La propuesta amplía la tipificación del delito de abuso sexual para incluir conductas realizadas a través de medios electrónicos, como el envío forzado de contenido sexual, el acoso sexual en plataformas digitales (redes sociales, aplicaciones de mensajería o correo electrónico) y la coerción para que la víctima observe o produzca actos sexuales en línea sin su consentimiento.

Texto Vigente	Propuesta de Reforma
<p>Artículo 180. Abuso sexual</p> <p>Al que sin consentimiento de una persona, sea cual fuere su sexo y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto o actos sexuales o la haga ejecutarlo, se le impondrá de tres a seis años de prisión y una multa de cuatrocientos cincuenta a novecientos del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.</p> <p>Para efectos de este código se entiende por acto sexual cualquier acción lujuriosa como tocamientos o manoseos corporales obscenos, o representen actos explícitamente sexuales u obliguen a la víctima a representarlos.</p> <p>Si se hace uso de violencia física o psicológica, la pena prevista se aumentará en una mitad.</p> <p>Este delito se perseguirá por querrela, salvo que concurra violencia.</p> <p>Cuando la víctima sea menor</p>	<p>Artículo 180. Abuso sexual</p> <p>Al que sin consentimiento de una persona, sea cual fuere su sexo y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto o actos sexuales o la haga ejecutarlo u observarlo, aún a través de medios electrónicos, se le impondrá de tres a seis años de prisión y una multa de cuatrocientos cincuenta a novecientos del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.</p> <p>Para efectos de este código se entiende por acto sexual cualquier acción lujuriosa como tocamientos o manoseos corporales obscenos, o representen actos explícitamente sexuales u obliguen a la víctima a representarlos.</p> <p>Si se hace uso de violencia física o psicológica, la pena prevista se aumentará en una mitad.</p> <p>Este delito se perseguirá por querrela, salvo que concurra violencia.</p> <p>Cuando la víctima sea menor de 15 años, se perseguirá de oficio.</p>

Esto se debe a que en el contexto actual, las plataformas digitales han facilitado nuevas formas de violencia sexual, como la *sextorsión*, el *grooming* (acoso sexual en línea dirigido a obtener contenido sexual, especialmente contra menores), el envío de imágenes o videos sexuales no consentidos y la obligación de participar en actos sexuales mediante videollamadas u otros medios electrónicos.

Dichas conductas afectan particularmente a mujeres, niñas, niños y adolescentes, y representan una amenaza real para grupos especialmente vulnerables.

Así mismo, la reforma busca abordar estas dinámicas mediante la incorporación explícita de los medios electrónicos en la definición del delito, asegurando que las agresiones en el entorno digital sean penalizadas con la misma severidad que las realizadas en el ámbito físico. Esto es crucial para garantizar que el sistema de justicia penal esté equipado para responder a las realidades contemporáneas, donde los

agresores utilizan la tecnología para perpetrar abusos con un alto grado de impunidad.

Además, se amplía el alcance del delito para cubrir escenarios que previamente no estaban contemplados de manera explícita, como el abuso sexual por medios electrónicos, en línea o la explotación mediante plataformas digitales, y mantiene las disposiciones existentes sobre la persecución del delito.

La inclusión de los medios electrónicos en la tipificación del delito también responde a las recomendaciones de organismos internacionales que instan a los Estados a actualizar sus marcos legales para abordar la violencia digital.

Esta reforma representa un paso significativo hacia la modernización del Código Penal de Guerrero, asegurando que el abuso sexual, en todas sus formas, incluidas las manifestaciones digitales, sea adecuadamente sancionado. Al hacerlo, se fortalece la protección de las víctimas, se promueve la igualdad

de género y se garantiza un entorno más seguro para las infancias en el contexto de un mundo cada vez más digitalizado.

Porque lo que es virtual, también es real.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos **23**, fracción **I** y **313** de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 231** en vigor, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía Popular la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se reforma el artículo 180 del Código Penal Para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499, para quedar como sigue:

Artículo 180. Abuso sexual. Al que sin consentimiento de una persona, sea cual fuere su sexo y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto o actos sexuales o la haga ejecutarlo **u**

observarlo, aún a través de medios electrónicos, se le impondrá de tres a seis años de prisión y una multa de cuatrocientos cincuenta a novecientos del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Para efectos de este código se entiende por acto sexual cualquier acción lujuriosa como tocamientos o manoseos corporales obscenos, o representen actos explícitamente sexuales u obliguen a la víctima a representarlos.

Si se hace uso de violencia física o psicológica, la pena prevista se aumentará en una mitad.

Este delito se perseguirá por querrela, salvo que concurra violencia.

Cuando la víctima sea menor de 15 años, se perseguirá de oficio.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Remítase el presente Decreto a la Titular del Poder Ejecutivo Estatal, para su conocimiento y efectos legales conducentes.

TERCERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, así como en la página oficial del Congreso del Estado de Guerrero, para su conocimiento general y efectos legales procedentes.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero,
a 06 de junio de 2025

A T E N T A M E N T E

**DIP. MARISOL BAZÁN
FERNÁNDEZ**